

veinticinco de abril de dos mil once, (***** *****
*****), **** ***** ***** ***** y
***** ***** *****), por su propio derecho y en
su carácter de verificadores y/o dictaminadores adscritos
al Organismo Público Desconcentrado denominado
COEPRIST, promovió Juicio de Protección Constitucional,
en contra del Subdirector De Recursos Humanos Del
Organismo Descentralizado Salud De Tlaxcala y Otras
Autoridades, por los actos que refiere en su escrito de
demanda y que presume violatorios de la Constitución del
Estado.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veintinueve de abril
de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal
Superior de Justicia del Estado, con el referido escrito de
cuenta de (***** ***** *****), ****
***** ***** ***** y ***** *****
*****) y anexos que acompañan al mismo, por su propio
derecho y en su carácter de verificadores y/o
dictaminadores adscritos al Organismo Público
Desconcentrado denominado COEPRIST, acordó se
formara el correspondiente expediente y se registrara en
el libro de Gobierno con el número 09/2011, admitiendo a
trámite la demanda presentada y teniendo como
Autoridades Ordenadoras o emisoras de los actos cuya
invalidez se demanda, al Subdirector de Recursos
Humanos del Organismo Público Descentralizado Salud
de Tlaxcala, Directora de Administración del Organismo
Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, Jefe del
Departamento de Personal Eventual del Organismo Público
Descentralizado Salud de Tlaxcala y a la Comisión Estatal
para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIST).

De igual forma se tiene dentro del presente asunto como Autoridades Ejecutoras de los actos cuya invalidez se demanda, al Director del Hospital Comunitario del Municipio del Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, al Director del Hospital Comunitario del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala; asimismo se tiene como Terceros Interesados al Secretario de Salud del Estado y Director General de Salud de Tlaxcala, al Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, al Encargado de Operar los servicios de Salud en el Estado, a quienes se ordenó emplazar para que dentro del término de cinco días, dieran contestación a la demanda presentada en su contra, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debiéndoseles correr traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas.

Se tuvieron por ofrecidas de parte del accionante las pruebas anunciadas en su escrito inicial, las que se admitirían y desahogarían, en su caso, en el momento procesal oportuno; así mismo, se designó INSTRUCTOR al Magistrado SILVESTRE LARA AMADOR, integrante de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de avocarse al conocimiento y tramite del Juicio, hasta dejarlo en estado de resolución definitiva; finalmente, se negó la suspensión de los actos cuya invalidez se demandan.

TERCERO. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del Expediente número 09/2011, las que fueron remitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Estado, erigido como

Tribunal de Control Constitucional, mediante oficio número 4304, relativas al Juicio de Protección Constitucional promovido por (***** ***** *****), verificadores y/o dictaminadores adscritos al Organismo Público Desconcentrado denominado COEPRIST, en contra del Subdirector de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala.

Del mismo modo, se tuvieron por recibidos los escritos de las autoridades demandadas mencionadas con anterioridad, reconociéndose personalidad para intervenir en el Juicio que se resuelve, a Alicia Fragoso Sánchez, Procuradora General de Justicia del Estado, a (***** ***** y/o *. ***** ***** ***** y/o ***** ***** *****), ***** ***** *****), igualmente se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional y con las copias simples de las contestaciones de demanda, debidamente selladas y cotejadas, se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en el presente juicio.

Se tuvieron por admitidas por parte del Subdirector de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, la Directora de Administración de Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, del Jefe del Departamento de Personal Eventual del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, y del Director del Hospital Comunitario del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala; la documental pública, la

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, respectivamente.

CUARTO. Por acuerdo de fecha treinta de junio de la citada anualidad, se tiene por presentado a (*****
***** y/o *. ***** y/o ****
*****), Subdirector de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, exhibiendo el oficio PEM-0195, mismo que se ordenó agregar a las actuaciones para los efectos legales.

QUINTO. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que tuvo verificativo a las doce horas del dieciséis de agosto de dos mil once, sin contar con la asistencia personal de las partes, en la que se recibieron los escritos del accionante Licenciado (*****
*****), de *****), Jefe del Departamento de Personal Eventual; de (*****
***** y/o *. ***** y/o ****
*****), Subdirector de Recursos Humanos y de la Contadora Pública (*****), Directora de Administración, todos de la Secretaria de Salud y Organismo Descentralizado Salud de Tlaxcala, a los que se les reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio.

Se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, respecto del accionante, el Licenciado (*****
*****) ofreció las documentales públicas; mismas que la presunciones legal y humana y la instrumental de actuaciones; se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; respecto del

Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaria de Salud y Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, del Departamento de Personal Eventual y la Directora de Administración, ambo de la Secretaria de Salud de Tlaxcala y el Director del Hospital General de Calpulalpan, se tuvieron por desahogadas las documentales públicas, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por ultimo, se tuvo al actor Licenciado (***** ***** *****), a los demandados (***** ***** *****), Jefe del Departamento de Personal Eventual; (***** ***** ***** y/o *. ***** ***** ***** y/o ***** ***** *****), Subdirector de Recursos Humanos y a la Contadora Pública (***** ***** *****), Directora de Administración, todos de la Secretaria de Salud y Organismo Publico Descentralizado Salud de Tlaxcala, expresando alegatos y se declaro cerrada la instrucción, se ordeno traer los autos del expediente en que se actúa a la vista, para elaborar el proyecto de resolución .

SEXTO. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil once, se agrega a expediente el escrito del Licenciado (***** ***** *****) y en atención a su contenido, se expiden a su costa copia certificada de los escritos y anexos que contienen la contestación de demanda, emitidos por la Directora Administrativa y el Subdirector de Recursos Humanos, ambos del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala.

SÉPTIMO. Por proveído de nueve de marzo de dos mil doce fue designado como Magistrado Instructor al Doctor en Derecho Pedro Molina Flores. Una vez transcurrido el plazo para que las partes manifestaran lo que a su interés

convenga, se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa a la vista, para elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O.

I. Competencia. Que con fundamento en los artículos 79, 80 fracción II, y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción I, 9, 25, fracciones I, y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 1, fracción I y II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido en Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver, el Juicio de Protección Constitucional, interpuesto por (***** ***** ***** , **** ***** ***** ***** y ***** ***** *****) en su carácter de verificadores y/o dictaminadores adscritos al Organismo Público Desconcentrado denominado COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE TLAXCALA (COEPRIST).

II. Oportunidad del Medio de Impugnación. La demanda de Juicio de Protección Constitucional, fue presentada oportunamente, dentro del plazo establecido por el artículo 6, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III. Medio de Control Constitucional. En el caso de autos, consta que los actores (***** ***** ***** , **** ***** ***** ***** y ***** ***** *****), *por derecho propio y en su carácter de*

verificadores y/o dictaminadores adscritos al Organismo Público Desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), promovieron Juicio de Protección Constitucional; procedencia del juicio que se encuentra prescrita en el artículo 81, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en Relación con el artículo 65, de la Ley de Control Constitucional de esta Entidad Federativa, que respectivamente disponen:

*<<ARTÍCULO 81.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:
"...">>*

<<ARTÍCULO 65. El Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

"Este juicio procederá en los siguientes casos:

"I. Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y

"II. *Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.>>*

IV. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 51, de la Ley del Control Constitucional del Estado <<*las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio>>. Así las cosas, de las actuaciones del juicio que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en términos del correlativo artículo 4, de la Ley del Control Constitucional del Estado, se advierte que se encuentran acreditadas plenamente causales de improcedencia que impiden a este Tribunal entrar al estudio de fondo del caso de constitucionalidad planteado por el actor. Esto es así en razón de lo siguiente:*

a) Juicio promovido por el actor en su carácter de autoridad. Por cuanto hace al Juicio de Protección Constitucional promovido por (***** *****

**** ***** ***** ***** y *****
***** *****), en su carácter de verificadores y/o dictaminadores adscritos al Organismo Público Desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), resulta improcedente en términos de los

Al efecto, los actores señalan en su demanda, como norma o acto de invalidez, lo siguiente:

<<**1.-** Es el contenido del oficio número PEM-0195 "fechado "el dieciséis de abril del año dos mil once, "signado por el Subdirector de Recursos Humanos "(*. ***** ***** *****) dependiente del "Organismo Público Descentralizado Salud de "Tlaxcala, por que se encuentra carente de "fundamentación legal como claramente se 2puede "apreciar del propio documento que contiene el "acto de molestia.

"2.- Es el contenido del oficio número PEM-0195 "fechado el dieciséis de abril del año dos mil once, "signado por el Subdirector de Recursos Humanos "(*. ***** ***** *****) dependiente del "Organismo Público Descentralizado Salud de "Tlaxcala, por que se encuentra carente de "fundamentación legal como claramente se puede "apreciar del propio documento que contiene el "acto de molestia.

"3.- Es el contenido del oficio número PEM-0191 "fechado el dieciséis de abril del año dos mil once "signado por el Subdirector de Recursos Humanos "(*. ***** ***** *****) dependiente del "Organismo Público Descentralizado Salud de "Tlaxcala, porque se encuentra carente de "fundamentación legal como claramente se puede "apreciar del propio documento que contiene el "acto de molestia.

"Al respecto ya fueron emitidos dichos oficios pero "aun no se han realizado actos materiales "tendientes a la ejecución de los mismos, que "pretendan privarnos de los derechos adquiridos "con los que contamos pero sobre todo de

"nuestros derechos humanos que por el solo hecho
"de ser personas tenemos claramente reconocidos
"en la Constitución Política del Estado Libre y
"Soberano de Tlaxcala.

"4.- En tal virtud, otro acto reclamado, lo es
"también la remoción que pretende llevar a cabo
"de manera inminente de nuestros cargos y por
"demás violatoria de nuestros derechos humanos y
"de nuestras garantías individuales, por parte de
"una autoridad incompetente como lo es el
"**Organismo Público Descentralizado**
"**denominado Salud Tlaxcala** a través de la
"orden del SUBDIRECTOR DE RECURSOS
"HUMANOS (***** ***)).

"5.- En la misma tesitura, otro acto reclamado, lo
"es también la remoción que pretende llevar a
"cabo de maneta inminente de nuestros cargos
"que actualmente ocupamos y funciones que
"veníamos desempeñando, ambos en la
"COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
"CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COEPRIST) al
"Organismo Público Descentralizado denominado
"Salud de Tlaxcala, cuando esta es una entidad
"distinta con la que actualmente tenemos nuestra
"relación laboral, ya que mencionamos que el
"subdirector de recursos humanos del Organismo
"Público Descentralizado Salud de Tlaxcala
"***** **) nos aseguro que le
"hiciéramos como quisiéramos pero que si para el
"dieciséis de abril del año en curso dejábamos de
"presentarnos en nuestros nuevos lugares de
"adscripción ya nos despedirían definitivamente
"del trabajo, lo que por supuesto vulnera
"flagrantemente nuestros derechos
"constitucionales reconocidos en la Carta Magna

"del Estado así como de la Constitución Política de
"los Estados Unidos Mexicanos.

"6.- Lo es la remoción que pretende materializar
"y/o llevar a cabo tanto el **SUBDIRECTOR DE**
"**RECURSOS HUMANOS del Organismo**
"**Público Descentralizado Salud de Tlaxcala**
"(* ***) como el
"Comisionado (* ***)
"**DE LA COEPRIST** fundado en que es un
"Organismo Público Descentralizado Salud de
"Tlaxcala basándose para tal efecto en el oficio
"que a su vez emitió el **SUBDIRECTOR** antes
"referido>>.

Del acto de autoridad demandado se deduce, que este, resulta ser un acto dictado por una autoridad Sanitaria perteneciente al Organismo Público Desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala y contra Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, consecuentemente, el acto o resolución **debió ser impugnado por los actores mediante la interposición del recurso de inconformidad y dentro del termino de quince días hábiles**, como se establece en los artículos 326 y 327 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, razón por la cual, al promoverse el Juicio de Protección Constitucional sin haber agotado previamente dicho medio de impugnación, deviene la citada de causal de improcedencia; consecuentemente, debe decretarse, como en efecto se decreta el sobreseimiento en términos del artículo 52, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas por los artículos 50, fracción V, y 62, fracción II de la Ley de Control Constitucional del

Estado de Tlaxcala y seguidamente de la improcedencia prevista por el artículo 52 de la misma ley de la materia, lo procedente es declarar como en efecto se declara, el sobreseimiento del presente Juicio de Protección Constitucional promovido por (***** y ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****), en contra de los actos indicados en este considerando.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se ha procedido legalmente a la tramitación del Juicio de Protección Constitucional, promovido por (***** ***** *****), ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****), por derecho propio y en su carácter de verificadores y/o dictaminadores adscritos al Organismo Público Desconcentrado denominado COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE TLAXCALA (COEPRIST), en contra del SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES.

SEGUNDO. Con base en la argumentación indicada en el considerando último de la presente resolución SE SOBRESEE el Juicio de Protección Constitucional, promovido por (***** ***** *****), ***** ***** ***** y ***** ***** *****), por su

propio derecho y en su carácter de verificadores y/o dictaminadores adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIST).

TERCERO. Una vez que las partes sean notificadas de esta sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notificada a las partes esta sentencia, publíquese en extracto de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en termino de los artículos 39, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 81, fracción V, inciso g, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Notifíquese.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintidós de junio de dos mil doce, por UNANIMIDAD de OCHO VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PEDRO MOLINA FLORES, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia erigido como Tribunal de Control Constitucional el primero e Instructor en el presente

asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, quien autoriza y da fe, resolución firmada hasta el veintinueve de junio de dos mil doce, fecha en que lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.